



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2024-00891008 UNC-ME#FCM Recurso Jerarquico

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente nodocente Elena Rosario Obispo Cárdenas (orden #204) en contra de la RD-2025-3238-E-UNC-DEC#FCM (agregada al orden #199) que resolviera “...*Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración en contra de la RD-2025-1614, en el marco del concurso para la cobertura de tres (3) cargos categoría 3, del Agrupamiento Asistencial Subgrupo “B”, en el Área de Enfermería, presentado por la Agente NoDocente Sra. Elena Rosario Obispo Cárdenas, D.N.I. N° 94.447.385, del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, teniendo en cuenta lo expresado ut supra.....*”.

Al respecto, el Recurso de que se trata, ha sido interpuesto ante el Sr. Rector de esta Casa, el cual conforme el trámite administrativo previsto por la RHCS-2018-1072-UNC-REC, es el Honorable Consejo Superior, quién resulta ser la autoridad facultada para el tratamiento del Recurso Jerárquico deducidos por personal nodocente en contra de lo decidido por los Decanos.

El recurso en cuestión, ha sido interpuesto en tiempo y forma.

En cuanto a sus fundamentos, me remito a los mismos en honor a la brevedad, salvo en aquellas consideraciones y/o transcripciones que se realicen para un mejor tratamiento.

En sus agravios, la agente Obispo Cárdenas expone que “...*el acto impugnado rechaza los planteos de derecho efectuados por la suscripta, confirmando la actuación del Jurado, y por cuanto, avalando los graves vicios de procedimiento, violación de la ley, causa, motivación, finalidad y arbitrariedad en los que incurrió el Jurado, que incide directamente en el*

resultado y torna nulo el orden de mérito para la cobertura de los cargos, tal como se ha expresado y lo haré a continuación...”.

Sin perjuicio de ello, vale tener presente que la motivación del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en la misma resolución como así también en los actos preparatorios que le dieron lugar, es decir, los antecedentes propios del procedimiento concursal, como el informe legal del Sr. Asesor de la Facultad de Ciencias Médicas, agregado al orden #194.

Por lo tanto, el decisorio impugnado desde el punto de vista formal, en mi opinión resulta plenamente válido y legal.

Ahora, teniendo en cuenta ello, corresponderá analizar los agravios vertidos en el presente Recurso, a fin de dar opinión sobre su procedencia.

Concretamente los agravios traídos a consideración arremeten contra el dictamen del jurado del concurso cerrado interno para cubrir 3 (tres) cargos categoría 3 (366-3) del Agrupamiento Asistencial Subgrupo “B”, para cumplir funciones en el Área de Enfermería del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología llamado mediante la RD-2024-4536-E-UNC-DEC#FCM (agregada al orden #03).

La primera cuestión traída en queja, serían según su titulación “GRAVES ERRORES EN LA CORRECCIÓN DEL EXAMEN - ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS RESPUESTAS DE LOS CONCURSANTES”, en el cual, la recurrente realiza un sostenido racconto de supuestas irregularidades en el puntaje concedido a otros participantes en la prueba teórico práctica.

Al efecto de ello, el Jurado procedió a emitir un dictamen complementario luego de la primera impugnación efectuada por la recurrente al orden #108, en donde la misma contesta al orden #152, aceptando parcialmente algunas de las objeciones y dando una mejora de puntaje y en el orden de mérito a la misma (orden #170), al que me remito.

Luego de ello, al orden #172, el Sr. Decano dicta la RD-2025-1614-E-UNC-DEC#FCM por la que establece y aprueba el orden de mérito con las modificaciones apuntadas, la cual es notificada a los concursantes.

La Sra. Obispo Cárdenas la recurre, dando lugar a su rechazo mediante la resolución decanal aquí recurrida mediante el Jerárquico.

Sin embargo, debemos detenernos en este aspecto en el informe legal emitido por el Sr. Asesor Letrado de la Facultad de Ciencias Médicas al orden #181, en el cual se da respuesta a las impugnaciones que la recurrente replica en el presente recurso.

En cuanto al agravio de errores en la corrección de los exámenes, la recurrente se irroga facultades de jurado, ya que en su propio convencimiento, establece como se deben valorar cada una de las respuestas de los exámenes, haciendo un comparativo entre las respuestas de los participantes, y como debieron ser puntuadas. Sin dudas, es un exceso a la materia propia de la impugnación, ya que como sabemos, el procedimiento recursivo previsto en la

OHCS 07/12, atiende los principios generales de publicidad y transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad, por lo cual, ante igualdad de condiciones, nadie puede invocar respecto a otro que se han puntuado en forma errónea, cuando el Jurado en sus sendas intervenciones ha ratificado la puntuación dada en cada una de las instancias concursales.

Como tiene dicho la Jurisprudencia “...*el jurado tiene competencia exclusiva para valorar las condiciones académicas en el proceso de selección docente, asistiéndole plena especialización y conocimiento de la materia sometida a examen y de este modo, comparar los antecedentes, la prueba de oposición y entrevista personal llevada a cabo conforme a la modalidad evaluativa utilizada ... Es decir, que la pauta imperante conduce a respetar el criterio de la Administración, en tanto sus decisiones sean razonables o no sean manifiestamente arbitrarias, lo que implica un control judicial limitado (en igual sentido Cassagne, Juan Carlos “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, pub. en La Ley 29/9/08)...*” (Ver AUTOS: "SERRA, WALTER OMAR c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A, Sentencia de fecha 15.10.2025).

Dicho antecedente jurisprudencial, aplica plenamente al concurso nodocente, por lo que para esta Dirección el criterio de evaluación que utiliza el Jurado, resulta de su propia discrecionalidad, y que en el caso, el mismo se encuentra debidamente fundado.

Vale decir, que el Jurado del Concurso actuó en cumplimiento cabal de la normativa que regula el Régimen de Concursos para el Personal Nodocente vigente, siendo que las pautas utilizadas por el jurado para evaluar a las concursantes han sido equivalentes para cada caso, e implica que se han aplicado las pautas generales que establece la normativa aplicable a tal fin (OHCS 07/12 y C.C.T. Dec. PEN nº 366/06), dando cumplimiento a los principios generales de transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad.

Tanto el dictamen del jurado en el Acta agregada al orden #66, como en su ampliatoria – orden #170- luego de las impugnaciones realizadas al orden de mérito, han procurado un detallado análisis y respuesta a cada cuestionamiento, con objetividad e imparcialidad, en cumplimiento de lo requerido por el Régimen de Concurso, lo que lejos de dar por cierta la procedencia de la nulidad expuesta, considero que dicha actuación ha sido plenamente válida, lo que ha sido corroborado por la autoridad de designación al rechazar las impugnaciones.

Por lo tanto, las quejas analizadas, no resultan ser atendibles, en razón de compartir lo oportunamente dispuesto por el Jurado actuante.

Respecto al segundo de los agravios, “ERROR EN LA PONDERACIÓN DE MIS ANTECEDENTES”, debo decir, que lo cuestionado, cae en las mismas consideraciones que en el agravio anterior.

Se trata de adentrarse a las pautas valorativas utilizadas por el Jurado, en uso de sus propias atribuciones y facultades para evaluación de los

postulantes conforme lo prevé el art. 28 del Reglamento de Concurso (OHCS nro. 07/12), y lo que posteriormente se prevé en el art. 30, siendo que en el caso, no debe confundirse discrecionalidad con arbitrariedad y tal lo especificado supra, los criterios evaluativos tenidos en cuenta por el Jurado – en tanto no se aparten del marco normativo específico que regula el régimen – aluden a consideraciones estrictamente académicas, concernientes a la esfera privativa de evaluación técnica del órgano facultado para dicho cometido, lo que en este caso, no se vislumbra ni acredita.

Realizadas las consideraciones antes apuntadas, es mi opinión que el Recurso Jerárquico interpuesto, podrá ser rechazado por improcedente, por lo que para el caso de así compartirlo, el H.C.S. podrá resolver su rechazo.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Se deberá acumular a las presentes, el Ex2025-00891569 UNC-ME#FCM, en donde se insta el trámite del presente.

Así dictamino.